

Xalapa, Ver., 22 de marzo de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Están presentes junto a usted la Magistrada Yolli García Álvarez y el Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez, quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como ocho recursos de apelación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo en votación económica sírvanse manifestarlo.

Secretario José Antonio Pérez Parra, dé cuenta con los proyectos circulados por la ponencia a cargo de la Magistrada Yolli García Álvarez.

S.E.C. José Antonio Pérez Parra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los recursos de apelación número 5, 7, 9 y 11, todos de la presente anualidad turnados a esta ponencia.

En estos recursos los actores impugnan las resoluciones emitidas por los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, los estados de Veracruz, Oaxaca, Tabasco y Quintana Roo, recaídos en diversos recursos de revisión promovidas contra el proceso de designación de Capacitadores a Asistentes Electorales.

Una vez desestimadas las causales de improcedencia manifestadas por las responsables, en el caso de los expedientes 5, 9 y 11, en los proyectos previamente circulados se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Los agravios presentados por los actores coinciden en cuestionar que algunos ciudadanos designados como Capacitadores a Asistentes Electorales no cumplieran con el requisito de no militar en partido político alguno, así como que se actualizan presuntas violaciones a la ley en el procedimiento de selección.

Se propone tener por infundados los agravios, ya que contrario a lo sostenido por los actores respecto a que no se revisaron las bases de datos del propio Instituto para verificar si todos los aspirantes eran o no militantes de un partido político, hubieran sido o no representantes de casilla en anteriores procesos electorales, la autoridad administrativa electoral sí valoró las bases de datos correspondientes, se realizaron diligencias complementarias e informaron los Consejos Distritales en sus labores de verificación y sus resultados a los representantes de los partidos políticos en aquellos distritos donde se hicieron los señalamientos expresos.

Asimismo, se encuentra que fue correcta la analogía aplicada por los responsables para determinar quiénes son de los ciudadanos designados Capacitadores a Asistentes Electorales, cumplieran con el requisito de ser militantes y se aceptara la apreciación en el sentido de que es correcto equiparar a los Capacitadores a Asistentes Electorales a otras figuras como observadores, Consejeros Locales y miembros del Servicio Profesional del Instituto, donde sí se prevé expresamente una temporalidad y que al igual que ocurre en el caso de esos

auxiliares de la autoridad, les corresponde estar desvinculados de un partido político por lo menos tres años para satisfacer el requisito de no pertenecer a un partido político.

Tampoco les asiste la razón a los actores, en el sentido de que la autoridad electoral debe acreditar que los Capacitadores Electorales no pertenezcan a un partido político, ya que esto implica adjudicarle la carga de la prueba a la autoridad según requisito de carácter negativo.

Por otra parte, en lo relativo al agravio sobre el hecho que las respuestas correctas del examen estaban hechas en forma de serpentina o escalera, lo que así era posible la transmisión de las respuestas, se estima también infundado, porque se advierte que la razón por la cual el Instituto Federal Electoral determinó el empleo de un padrón de zigzag, era para facilitar la ubicación de respuestas al momento de realizar la calificación de los exámenes, pero no era de forma continua e incluso se rompía este orden de determinada parte de las columnas.

Y también se encuentra que las respuestas fueron remitidas el día del examen a los consejos distritales para evitar su distribución previa; por lo que no podía estimarse que podían transmitirse con antelación las respuestas del examen.

Así mismo, se estima inoperante este agravio sobre el formato en la hoja de respuesta en los casos de los recursos de apelación 7 y 11, por ser novedoso en uno y que no ataca a las consideraciones vertidas por la responsable que sirvieron de bases para resolver la sentencia impugnada del Consejo Local en otro.

En lo concerniente al recurso de apelación número siete, se propone señalar que le asiste parcialmente la razón al actor, en cuanto argumenta que la responsable no fue exhaustiva en su estudio, puesto que contrario a lo sostenido en el fallo impugnado se tiene que los ciudadanos objetados, tres de ellos, al haber sido acreditados como representantes de partido ante mesas de casilla para el proceso electoral de 2009, están impedidos para ser capacitadores.

Por ende, en relación a esos tres ciudadanos, se propone modificar el acuerdo de 18 de febrero de 2012 del Consejo Distrital Electoral número tres del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, para efectos de tenerlos como ciudadanos no designados como capacitadores asistentes electorales ni siquiera en la lista de reserva.

Así mismo el citado Consejo Distrital Electoral para cubrir la vacante que dejará el ciudadano Jorge Estrada Solano, tendrá que elegir a un nuevo ciudadano de la lista de reserva, que debe ser el aspirante con mayor calificación acorde al manual de contratación de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales es un plazo de cinco días a partir de la notificación. Además dentro de las 48 horas posteriores al plazo anterior, deberá informar esta Sala sobre su cumplimiento.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Gracias, Magistrada.

Magistrado por Ministerio de Ley Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado por Ministerio de Ley Francisco Alejandro Croker Pérez: Conforme con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en el recurso de apelación cinco se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 1º de marzo de 2012 emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz.

En la apelación número siete se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 5 de marzo de 2012, recaída al recurso de revisión interpuesto por el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral 3 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca.

Segundo.- Se modifica el acuerdo de 18 de febrero de 2012 del Consejo Distrital citado, por el cual designó a los capacitadores asistentes electorales para el proceso electoral federal 2011-2012, en los términos del último considerando del presente fallo.

Tercero.- La autoridad responsable para cubrir la vacante que dejará Jorge Estrada Solano, tendrá que elegir a un nuevo ciudadano de la lista de reserva, que debe ser el aspirante con mayor calificación acorde al manual de contratación de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales.

Cuarto.- Para el cumplimiento de lo anterior se otorga a dicho Consejo Distrital un plazo de cinco días a partir de la notificación de este fallo, además dentro de las 48 horas posteriores al plazo anterior, deberá informar a esta Sala sobre el cumplimiento que dé al mismo.

En el recurso de apelación nueve, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 5 de marzo de 2012 emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco.

En el recurso de apelación 11 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 3 de marzo de 2012 emitida por el consejo local del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo.

Secretario José Antonio Troncoso Ávila, dé cuenta con los proyectos circulados por la ponencia a mi cargo.

S.E.C. José Antonio Troncoso Ávila: Con su autorización, Magistrada Presidente, magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución relativos a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres recursos de apelación cuyos datos de identificación se precisan a continuación.

Por lo que hace al juicio ciudadano registrado con la clave SX-JDC-909/2012 promovido por Joaquín Ruiz Salazar, en contra de la negativa de reincorporarlo al padrón electoral y expedir en su credencial para votar con fotografía atribuir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto de la 09 Vocalía Distrital Ejecutiva en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en el proyecto se propone acoger la pretensión porque si bien el actor acudió ante la autoridad electoral fuera del plazo establecido para ello lo cierto es que en el caso existen circunstancias extraordinarias que sólo la autoridad jurisdiccional puede valorar para determinar la procedencia de su solicitud de reincorporación al padrón electoral.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que el 11 de mayo de 2010 el actor fue absuelto del delito que se le imputó, y el 12 de octubre de 2011 solicitó al juez de la causa se girara oficio al

Instituto Federal Electoral para que se le rehabilitara en sus derechos civiles sin que se le haya dado respuesta.

Por esa razón acudió ante la autoridad electoral hasta el 20 de febrero del año en curso.

En esa tesitura es claro que el ciudadano al no ser experto en la materia actuó bajo la lógica de acudir ante la autoridad que lo privó de sus derechos a exigir que lo restituyera en el goce de sus prerrogativas.

En el proyecto se considera que la decisión del peticionario obedeció también a la falta de información respecto a la existencia de plazos fatales, debido a la ausencia de campañas específicas de difusión en medios de comunicación para aquellos ciudadanos que como él requieren de un trámite de reincorporación al padrón electoral como sí acontece cuando se trata de inscripción, cambio de domicilio, reposición y remplazo por término de su vigencia.

Ante estas circunstancias extraordinarias debe aplicarse el principio pro-ciudadanos y resolver lo que sea más favorable al actor. Por tanto, al estar vigente en sus derechos y al no advertirse impedimento legal se propone ordenar a la responsable que dentro del plazo de 20 días contados a partir del siguiente al que se notifique la resolución incluya al actor en el padrón electoral, lo convoque para que acuda al módulo de atención ciudadana a fin de que se le expida una nueva credencial para votar con fotografía y una vez entregada ésta lo inscriba en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio para que pueda ejercer su derecho al sufragio.

Asimismo, se propone exhortar al titular del juzgado mixto de primera instancia del poder judicial del estado de Oaxaca correspondiente al distrito judicial de Asunción Nochixtlán, para que en lo sucesivo se conduzca con mayor diligencia cuando deba pronunciarse respecto de los casos de rehabilitación en los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Enseguida se da cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativo a los recursos de apelación 6, 8 y 10, todos de 2012, promovidos por los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano de la

Revolución Democrática respectivamente para controvertir las resoluciones mediante las cuales se confirmaron los acuerdos por los que se aprobó la designación de capacitadores, asistentes electorales en los distritos electorales federales 9 del estado de Oaxaca, 3 de Tabasco y uno de Quintana Roo.

En dichos recursos de apelación los recurrentes pretenden la revocación de los acuerdos referidos, para lo cual esencialmente aducen como motivo de queja el que los órganos responsables dejaron de analizar y que los aspirantes a capacitadores asistentes electorales, cumplieran con todos los requisitos exigidos por la ley.

Específicamente el relativo a no haber sido representante de partido ante mesa directiva de casilla.

En los proyectos se estima que no asiste la razón a los actores toda vez que parten de un supuesto erróneo cuando sostienen que la autoridad electoral debe de acreditar que los ciudadanos aspirantes al cargo referido no pertenezcan a un partido político, lo cual implica arrojarle la carga de la prueba sobre un requisito de carácter negativo que, en todo caso, corresponde demostrar a quien afirma tal circunstancia que impide su satisfacción.

Aunado a lo anterior, se considera que respecto de los ciudadanos que fungieron como representantes de partido ante las mencionadas mesas directivas de casilla, no se actualiza impedimento alguno para poder ser contratados y desempeñarse como capacitadores asistentes electorales.

Toda vez que entre la fecha en que fueron designados representantes y la actual, han transcurrido más de tres años, estimándose que no se puede restringir el derecho de los ciudadanos a participar en el presente proceso electoral federal, como auxiliares del Instituto de una manera indefinida, por el hecho de haber sido representantes en casilla por algún partido o coalición.

Finalmente, por lo que respecta a la inconformidad relativa a la presunta mecánica defectuosa para la evaluación de los aspirantes a capacitadores asistentes electorales, tales como la posibilidad de responder el examen siguiendo una secuencia lógica que podía ser

transmitida de fácil manera a los sustentantes, dato el diseño de la hoja de respuestas. Los recurrentes no demuestran las supuestas irregularidades denunciadas.

Además, como se explica en la propuesta, de conformidad con el manual aplicable al proceso de selección, esta evaluación, si bien es una parte importante para la elección de los aspirantes a capacitadores electorales, lo cierto es que la contratación queda sujeta también a una evaluación integral en la que se consideran otros factores no cuestionados por el actor.

Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios aducidos, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, magistradas.

Magistrado.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Gracias, Magistrada.

Magistrado por Ministerio de Ley, Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado por Ministerio de Ley, Francisco Alejandro Croker Pérez: Conforme con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidente, Judith Yolanda Muñoz Tagle, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 909, se resuelve:

Primero.- Se acoge la pretensión de Joaquín Ruíz Salazar por lo que se ordena a la autoridad responsable para que dentro del plazo de 20 días contados a partir del siguiente a que se notifique la resolución, proceda a incluir al actor en el padrón electoral, le expida una nueva credencial para votar con fotografía y le inscriban en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Segundo.- Se vincula a Joaquín Ruíz Salazar para que acuda al módulo de atención ciudadana indicado por el vocal del Registro Federal de Electores de la 9 Junta Distrital ejecutiva en Oaxaca con la documentación que le sea requerida para formalizar su trámite de expedición de credencial para votar.

Tercero.- La autoridad responsable, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento de esta sentencia y remitir las constancias que así lo acrediten dentro de las 48 horas siguientes a que ello ocurra.

Cuarto.- Se exhorta al titular del juzgado mixto de primera instancia en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, para que en lo sucesivo se conduzca con mayor diligencia y cuidado para dar cumplimiento a lo establecido

en el Artículo 198, párrafo tres del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que hace al recurso de apelación 6, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 5 de marzo de 2012, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca.

En el recurso de apelación 8, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 5 de marzo de 2012, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco.

En el recurso de apelación 10, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 3 de marzo de 2012, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo.

Secretaría General de Acuerdos, dé cuenta con los asuntos restantes.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización, Magistrada Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, correspondientes al recurso de apelación 12 y al juicio ciudadano 927, ambos de este año, en los que se propone desechar de plano las respectivas demandas, al actualizarse la causal de improcedencia, consistente en la presentación extemporánea de los recursos.

En efecto, el recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz, que confirmó el acuerdo relacionado con la designación de los ciudadanos que fungirán como capacitadores, asistentes electorales para el proceso electoral 2011-2012 en el Distrito Electoral 11 de dicha Entidad Federativa, resulta improcedente porque el actor presentó la demanda fuera del plazo de

cuatro días, establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Ello es así, dado que el demandante conoció la resolución impugnada el 8 de marzo pasado; esto es, el mismo día en que ésta se emitió, pues en autos obran constancias de que el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, estuvo presente durante la Sesión en que se aprobó el acto ahora combatido.

Luego, si la demanda fue presentada hasta el 13 de marzo siguiente, es evidente que rebasó los cuatro días previstos para su promoción.

De ahí que se tenga por extemporánea su presentación.

Respecto al juicio ciudadano 927, el cual es promovido por Héctor Matus Martínez, quien se ostenta como precandidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional, por el 07 Distrito Electoral con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en contra de la Convención Distrital de Delegados celebrada el día 11 de marzo del año en curso, en la que se eligió al candidato a ese cargo de elección popular, la extemporaneidad se actualiza porque el acto impugnado fue notificado al actor el 11 de marzo pasado, y la demanda se presentó hasta el 16 siguiente.

Por tanto, es evidente que su promoción se realizó fuera del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

De ahí que se tenga por no satisfecho el requisito de temporalidad.

Es la cuenta, Magistrada Presidente, Magistrados.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervención, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Gracias, Magistrada.

Magistrado por Ministerio de Ley, Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado por Ministerio de Ley Francisco Alejandro Croker Pérez: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidente, Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en el recurso de apelación 12 y al juicio ciudadano 927, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y la relativa a Héctor Matus Martínez, respectivamente.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados, se da por concluida la presente Sesión.

Buenas tardes.

--oo00oo--